

“ASPECTO GENERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS” *

Adolfo Loredó Hill

ANTECEDENTES.—

El Derecho de Autor es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora. Surge como un derecho natural, el *homo sapiens* dueño de sus ideas. Si pudiéramos identificar a los realizadores de los dibujos y pinturas rupestres, así como a los artífices de los magníficos bajo relieves tallados y raspados en tierra caliza, que representan el arte primitivo, tendríamos que reconocerles su calidad de autores, porque ésta, se perpetua en el tiempo, a pesar de los milenios transcurridos, desde la existencia de las primeras comunidades que poblaron nuestro planeta. La misma condición tendrían los constructores de las pirámides de Keops, Kefren y Micerino, y los escultores de la esfinge.

En Atenas, centro espiritual de toda Grecia, la acusación de plagio considerada como un gran reproche, en especial, durante la cultura clásica que floreció en la era de Pericles.

La invención de la imprenta acelera la reproducción y difusión de las obras hijas del pensamiento, poniendo al alcance de todos la cultura, reservada anteriormente para el clero, los nobles y ricos por el alto costo de los manuscritos, otorgando la legislación privilegio, primero a los editores y libreros y más tarde al autor, con el consiguiente ingreso económico. Este privilegio era revocable en cualquier tiempo, por quien lo había concedido.

El 10 de abril de 1710 el parlamento inglés dictó un bill, el “Estatuto de la reina Ana” (statute of Anne) contra la piratería, reconociendo por primera vez el derecho autoral, que es el antecedente del copyright angloamericano. Al estatuto le sigue la ley de 26 de julio de 1862.

El 3 de diciembre de 1846, se publica el decreto sobre propiedad literaria, que representaba una aportación muy importante en la materia, contenía 18 artículos. Tipificó la falsificación y marcó su penalidad.

(*) Conferencia dictada en la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA el día 10 de marzo de 1986.

La constitución de 1857, reconoció en su artículo 7o. de Libertad de Prensa, sin previa censura. Entre las facultades del Congreso, artículo 72, fracción XXVI, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. Se desconoció al autor en este precepto normativo.

El Código Civil de 1870 recibió gran influencia del Derecho Romano, de la antigua legislación española, de los códigos de Francia, Cerdeña —llamado Código Albertino—, Austria, Holanda y Portugal, tal como lo reconoce su exposición de motivos. Este ordenamiento merece un estudio especial, por su contenido avanzado y sistematizado.

Todos los que disfrutaban de la propiedad artística, podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala. El que adquiría la propiedad de una obra de arte no adquiría el derecho de reproducirla, si no se expresaba en el contrato.

El Código Civil de 1884 siguió en esta materia los lineamientos del Código de 1870, solamente introdujo pequeños cambios elaborados por la comisión de la que fue secretario el lic. Miguel S. Macedo. Reglamento en su título octavo, capítulo II a IV inclusive, artículos 1132 al 1271, lo concerniente al derecho autoral.

La Constitución de 1917, inspiración de Don Venustiano Carranza y realización de la Asamblea de Querétaro, estableció en su artículo 28: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, . . .”

El párrafo octavo del nuevo artículo 28 Constitucional reza: “*Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para producción de sus obras* y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

El Código Civil de 1928 en su título octavo, “de los Derechos de Autor”, en tres capítulos, artículos 1181 a 1280 inclusive, regulaba lo concerniente a la materia.

El informe que presentó la Comisión redactora y revisora del proyecto del Código Civil, de fecha 13 de abril de 1928, establece: “El anteproyec-

to del libro segundo del Código Civil concluye modificando la legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a ésta como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de nuestra Constitución política”.

“Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que transmita esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor”.

Federación de la Ley Autoral.—

En la conferencia interamericana de expertos para la protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington, D.C., del 1o. al 22 de junio de 1946, se firmó conjuntamente por los Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Ecuador, República Dominicana, Guatemala, Venezuela, Perú, Haití, Panamá, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, República de Argentina, Estados Unidos de América, Uruguay, Paraguay, El Salvador, Cuba y Bolivia, representados por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la convención interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas, artísticas, en los idiomas español, inglés, portugués y francés. Por México signo el Sr. Lic. Germán Fernández del Castillo.

Esta convención fue publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1947, bajo la presidencia del Sr. Lic. Miguel Alemán Valdes, teniendo como secretario de Relaciones Exteriores al Sr. Lic. Jaime Torres Bodet. Aprobada con anterioridad por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1946, según decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1947.

El artículo I establece que, los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el Derecho del Autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la propia convención.

Para concordar el Derecho Autoral mexicano a la convención de Washington, D. C., se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del miércoles 14 de enero de 1948, siendo presidente de la República el Sr. Lic. Miguel Alemán Valdes.

Esta Ley contenía 134 artículos y 5 transitorios dividida en 6 capítulos. El primero, referente al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

Bajo la administración del presidente Adolfo Ruiz Cortines, se expide el 29 de diciembre de 1956, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de lunes 31 del mismo mes y año, que se adecúa a la convención universal sobre Derechos de Autor.

Esta Ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior. Compuesta de 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios. En lo general sigue los lineamientos de la Ley de 1947.

Legislación Vigente.—

El 14 de diciembre de 1961, el presidente de la República Adolfo López Mateos, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley que reformaba y adicionaba la Ley de 1956, basada en el proyecto de los licenciados Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, consultor del secretario de Educación Pública y director general del Derecho de Autor, respectivamente, esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación Pública y leída a los señores diputados el 20 del mismo mes y año, por el C. prosecretario Benito Sánchez Henkel.

El decreto se expidió el 4 de noviembre de 1963, firmado por el Presidente Lic. Adolfo López Mateos, siendo secretario de Educación Pública el señor Lic. Jaime Torres Bodet, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1963. Es opinión unánime de los estudiosos de esta disciplina, que este decreto constituye una nueva legislación.

La Ley de 1963, actualmente en vigor, consta de 160 artículos, repartidos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios.

Sus capítulos son: del Derecho del Autor; del Derecho de la Licencia de Traductor; del Contrato de Edición o Reproducción; de la limitación del Derecho de Autor; de los derechos provenientes de la utilización y ejecución pública; de las sociedades de autores; de la Dirección General del Derecho de Autor; de las sanciones; de las competencias y procedimientos; recurso administrativo de reconsideración y generalidades.

Del Derecho de Autor.—

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, es, de acuerdo con su artículo 1o., reglamentaria del numeral 28 Constitucional, de orden público

e interés social. Tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor como creador de una obra intelectual o artística. Asimismo, tutela al intérprete y ejecutante, y su finalidad es la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

De acuerdo con la ordenación jerárquica de las Leyes que establece el artículo 133 de nuestro Código Político, se encuentra en grado superior la Constitución Federal, le siguen en el mismo rango, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

En este orden jerárquico normativo la Ley Autoral tiene el mismo nivel de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El jurisconsulto Argentino Hugo Alsina, definió al orden público, como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.

Consideramos como interés social, la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra.

Al respecto, es necesario recordar los principios generales de derecho que establecen los artículos 6 y 8 del Código Civil del Distrito Federal, aplicables en materia federal.

“Art. 6o.— La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”.

“Art. 8o.— Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario”.

Siguiendo este raciocinio llegamos al campo del Derecho Social, expuesto por el profesor Alemán de Heidelberg, Gustavo Radbruch (1878—1950), en su obra “Introducción a la Filosofía del Derecho”, basada en un cursillo que el maestro profesó en 1947. Para Radbruch, la idea del Derecho Social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad de una nueva forma estilística del derecho, en general.

Hasta la Constitución de 1917, las constituciones contenían sólo los derechos del ciudadano frente al Estado, la división de poderes y las funciones de cada uno de ellos. Con el constituyente de Querétaro nace el Derecho Social, al establecer disposiciones imperativas, irrenunciables. —sin que queden sujetas a la autonomía de la voluntad de los particulares— en que el Estado tiene interés en que se cumplan. O sea, el Derecho Social, es un conjunto de normas imperativas, que garantizan los derechos de bienes-

tar y regulan aquellas relaciones entre grupos sociales, de los cuales uno se encuentra en condiciones de inferioridad.

Definimos al *Derecho Autoral*, como un conjunto de normas de Derecho Social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. El Derecho de Autor pertenece al extenso mundo de las ideas. Es un derecho dinámico, activo, en constante acción renovadora, que evoluciona con los cambios sociales y los avances de la técnica.

El autor tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales, por tratarse de bienes inmateriales y patrimoniales, económicos o pecuniarios. La expresión derecho moral, fue empleada por primera vez por el francés Andre Morillot en 1872, no convenciendo a algunos doctrinarios, entre estos, a Henry Jessen, al manifestar: "A nuestro juicio derecho personal en contraposición a Derecho Patrimonial, sería la mejor forma de que nos refiriésemos a ese aspecto puramente ético de los Derechos Intelectuales".

Entre los Derechos Morales se distinguen:

a) Que se reconozca la paternidad de la obra al autor. La originalidad de la obra refleja el carácter, el talento y la sensibilidad de su creador intelectual.

b) El de dar a conocer la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en su régimen de libertad. sin libertad no hay creación del espíritu. Totalitarismo y derecho autoral son incompatibles. Tan nocivas y crueles son las dictaduras de derecha como las de izquierda.

c) Que se respete la obra en los términos en que fue concebida. No se puede alterar o deformar la obra, aún a título de propietario.

d) El autor tiene facultades derivadas de una norma jurídica, para oponerse a cualquier cambio de su obra que se haga sin su consentimiento.

e) A cuidar de su honor, prestigio y reputación como autor. Estos valores morales son parte misma de la personalidad del creador de una obra.

Los derechos morales son personalísimos; inalienables; incensibles; perpetuos, no tiene límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años; e irrenunciables, por generarse de una disposición legal imperativa. Se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

Los Derechos Patrimoniales o pecuniarios, se refieren a la explotación económica de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar post-mortem a sus herederos. En vida se pueden transmitir o ceder es-

tos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuita e inter-vivos o mortis causa. El ejercicio de los Derechos Patrimoniales tiene una limitación de tiempo que marca la ley autoral.

La ley en vigor establece en sus artículos 2o. y 3o.:

“Art. 2o.— Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

“I. EL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD DE AUTOR;

“II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley.

“III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley”.

Las fracciones I y II reconocen Derechos Morales y la III Derechos Pecuniarios, Patrimoniales o Económicos.

“Art. 3o. Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o cualquier persona por virtud de disposición testamentaria”.

Originalmente el Artículo 4o. decía:

“Los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra comprenden la *reproducción, ejecución y adaptación de la misma*, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmitibles por cualquier medio legal”.

Por reforma publicada en el Diario Oficial del 11 de enero de 1982, se modificó el mencionado artículo para ampliar su radio de acción:

“Los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la *publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública* de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmitibles por cualquier medio legal”.

El legislador estableció que la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones y transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Asimismo se estipula que independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquiera otra versión. El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

El autor es el titular del Derecho Intelectual, sujeto del Derecho Autoral, principal figura en el acto de creación de la obra, por lo tanto, la ley lo protege en primer lugar.

“Art. 6o. Los Derechos de Autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor”.

De manera enunciativa, no limitativa, el ordenamiento en estudio señala las obras protegidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 21 párrafo tercero, 24, 25 y 26.

La protección a los Derechos de Autor —Art. 7o.— se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) científicas, técnicas y jurídicas;
- c) pedagógicas y didácticas;
- d) musicales, con letra o sin letra;
- e) de danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) pictóricas, de dibujo grabado y litografía;
- g) escultóricas y de carácter plástico;
- h) de arquitectura;
- i) de fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección se otorga cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

La actual ley protege la creación intelectual de la obra, este acto constituye el Derecho Autoral, sin importar que no se registre, ni se haga del conocimiento público, o que se mantenga inédita, independientemente del fin a que pueda destinarse.

Principales convenciones en las que México es parte.—

1.— Convención interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas. Publicado en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1947.

2.— Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, relativa a la protección de los Derechos de Autor, de las obras musicales de los nacionales de ambos países. Publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1951.

3.— Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas. Publicado en el Diario Oficial del 26 de agosto de 1955.

4.— Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, para la protección de Derechos de Autor de las obras musicales de sus respectivos nacionales. Publicado en el Diario Oficial del 3 de abril de 1956.

5.— Convención Universal sobre Derecho de Autor. Publicado en el Diario Oficial del 6 de junio de 1957.

6.— Convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en la cuarta conferencia internacional americana. Publicado en el Diario Oficial del 23 de abril de 1963.

7.— Convención Internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Publicada en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1964.

8.— Convención de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas. Publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968.

9.— Convenio de Ginebra, para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 1974.

10.— Acta de París del Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias del 24 de enero de 1975.

11.— Convenio que establece la organización mundial de la propiedad intelectual. Publicado en el Diario Oficial del 8 de julio de 1975.

12.— Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971. Publicado en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1976.

13.— Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélites. Publicado en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1976.